

RESOLUCION GENERAL A.G.R. 40/14 (Pcia. de Catamarca)

S.F. del Valle de Catamarca, 22 de setiembre de 2014

Fuente: página web Cat.

Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Realización de actividades en la jurisdicción de la provincia, independientemente del domicilio fiscal del sujeto. Alta del contribuyente e inscripción de oficio.

Art. 1 – Establecer el procedimiento que se aplicará en los casos en que la Administración General de Rentas compruebe la existencia de sujetos que realicen actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos en jurisdicción de la provincia de Catamarca cualquiera sea su domicilio real y/o fiscal y se verifique la falta de inscripción en el tributo.

Art. 2 – Quedan comprendidos en la presente norma aquellos sujetos que pudieran ser contribuyentes locales, como del Convenio Multilateral.

Art. 3 – A los efectos previstos precedentemente, siendo admisible en todos los casos la prueba en contrario, servirán como elementos de prueba, los siguientes:

- a) Los que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de las áreas correspondientes de la Administración General de Rentas.
- b) Los que surjan de los regímenes de información vigentes.
- c) Los que provengan del intercambio de información con otras administraciones tributarias, municipios, organismos públicos estatales u otros organismos de derecho público no estatales.
- d) Los que provengan de la información presentada por los agentes de recaudación, de retención y/o de percepción.
- e) Todo hecho que genere la convicción de la Administración General de Rentas, sobre el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 4 – Se tomará como fecha de iniciación de actividad, cualquiera de las siguientes, la que fuere anterior:

- a) Habilitación municipal.
- b) Adquisición, usufructo, locación u otro modo documentado de utilización de un local comercial.

c) Primera fecha de adquisición a cualquiera de los proveedores que efectuaran percepciones.

d) Primera fecha de retenciones sufridas.

e) Primera fecha que surja de las declaraciones juradas presentadas por un agente de información.

f) Primera fecha informada por otras administraciones tributarias, municipios, organismos públicos u otros organismos de derecho público no estatales.

g) La que surja de la fiscalización y control por parte de cualquiera de las dependencias de la Administración General de Rentas, siempre que como mínimo se deje debida constancia en acta de verificación labrada al efecto y rubricada por dos agentes del organismo con facultades de verificación y/o fiscalización, o bien por agente o funcionario de la Administración General de Rentas con jerarquía de jefe de división o superior.

Art. 5 – Reunida la información, la Administración General de Rentas procederá a intimar al sujeto en el domicilio real, comercial y/o fiscal, ya sea que se encuentre en esta jurisdicción o en otra, para que dentro de los diez días hábiles administrativos formalice su inscripción como contribuyente de la provincia de Catamarca, como contribuyente local o del régimen de Convenio Multilateral o, en su caso, produzca el alta correspondiente en el marco de este último régimen.

También la Administración lo intimará para que constituya o ratifique su domicilio fiscal, presente sus declaraciones juradas y abone el impuesto correspondiente con los intereses respectivos, ello sin perjuicio de la instrucción de sumario que resultare procedente por las presuntas infracciones cometidas; o, en su defecto presente su descargo, constituyendo domicilio y acompañando en esa oportunidad toda la documentación respaldatoria de la que intente valerse y ofrezca toda la prueba que haga a su derecho.

En aquellos supuestos comprobados a través de operativos de fiscalización masiva, la intimación se materializará mediante el acta de comprobación labrada y rubricada por los inspectores intervinientes.

Vencido el plazo a que alude el primer párrafo de esta norma sin que el interesado hubiere presentado su descargo, la Administración General de Rentas dictará sin más trámite el acto administrativo pertinente disponiendo la inscripción de oficio del contribuyente desde la fecha que surja de conformidad al art. 4, ordenando y procediendo a su debida registración en el sistema informático.

Art. 6 – Presentado el descargo a que alude el artículo anterior, la Administración General de Rentas resolverá dentro de los treinta días hábiles administrativos, ordenando la producción de toda la prueba que considere conducente, la que se sustanciará dentro de dicho plazo, prorrogable por única vez, por otro igual.

Cuando correspondiere, se dictará el pertinente acto administrativo disponiéndose la inscripción de oficio del contribuyente desde la fecha que surja de conformidad a lo establecido en el art. 4, ordenando y procediendo a su debida registración en la base de datos del pertinente sistema informático.

Art. 7 – Contra el acto administrativo que disponga la inscripción de oficio, podrán interponerse los recursos administrativos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos, Ley 3.559 (t.o. por Dto. 598/83), en la forma y plazos allí consagrados.

Art. 8 – Efectivizada la inscripción, se incorporará al contribuyente en las nóminas correspondientes de los regímenes de recaudación, retención, percepción y de información, conforme con las normas generales que rigen la materia y se dispondrá la intervención del área de fiscalización de la Administración General de Rentas, a fin de que defina acerca de la existencia de presunto interés fiscal comprometido y en su caso, proceda a instar la generación de un proceso de determinación de oficio de las obligaciones fiscales devengadas y/o la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder de conformidad a las normas establecidas en el Tít. Séptimo del Libro Primero del Código Tributario.

Art. 9 – Encomendar a la Dirección de Fiscalización la elaboración de las instrucciones y los procedimientos internos que resulten necesarios para la efectiva implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 10 – De forma.